

HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA Y ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la parte expositiva de la iniciativa por la que se crea en Sonora, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado, se establece el propósito de complementar y fortalecer las medidas impulsadas por el Gobierno, al recoger en nuestro marco legislativo estatal las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar un proceso integral para hacer frente al problema de violencia que se ejerce en contra de las mujeres en nuestro Estado, con apego a las disposiciones previstas en esta materia en las convenciones internacionales sobre la mujer.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Tal como se afirma en la creación de esta importante Ley en nuestra Entidad, un Estado que no toma en cuenta las nuevas dinámicas y características de un conflicto social no es capaz de cumplir con la misión para lo cual fue constituido; en el caso de la violencia hacia las mujeres, corresponde a éste garantizar su protección a través de legislaciones y políticas públicas que permitan el disfrute de sus derechos en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Parte fundamental de las acciones encaminadas para lograr estos fines a nivel nacional, ha sido la creación del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género, por el cual se establece una ruta de actuación para recuperar la seguridad y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

El 29 de abril del 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se reforman la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres; cuyas disposiciones tienen como objetivo fortalecer dicho mecanismo, y las cuáles entraron en vigor, de conformidad a los transitorios, al día siguiente de su publicación.

En dichas reformas, se incorporan conceptos como “empoderamiento de las mujeres”, “interculturalidad”, “misoginia”, “enfoque diferencial”, “debida diligencia”, entre otros; todos de mayor relevancia para el fortalecimiento de la política nacional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Además, se integran atribuciones y competencias para la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, particularmente en relación al Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Este Poder Legislativo, tiene dentro de sus atribuciones la responsabilidad de mantener el marco jurídico local, no sólo armonizado a las disposiciones nacionales, sino en permanente vinculación a la realidad social de la Entidad; la cuál no ha sido ajena al incremento de la violencia contra las mujeres, particularmente de la violencia feminicida.

En el mes de agosto del 2021, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), de la Secretaría de Gobernación, notificó al Gobierno de Sonora la emisión de la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres para todo el estado y, en particular, para seis municipios de la Entidad.

Instando al Estado a Fortalecer con urgencia las medidas propuestas a través de este mecanismo con la ejecución de acciones específicas en materia de prevención, seguridad, justicia y reparación del daño para las mujeres y niñas de Sonora, así como para las víctimas y sobrevivientes de la violencia feminicida.

El año 2021 terminó siendo uno de los más violentos contra las mujeres que se haya registrado en la historia moderna de Sonora, ya que existió un registro de 45 mujeres víctimas de feminicidio, lo que representó un incremento del 40% en comparación al 2020, según los datos del **Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública**.

Sonora se ubica en el segundo lugar nacional con mayor número de feminicidios cometidos respecto a su población, con una tasa de 2.68 casos por cada 100 mil mujeres, solo por debajo de **Quintana Roo**, que tiene una tasa de 2.87.

Además, durante el 2021 se cometieron en Sonora un total de 95 homicidios dolosos contra mujeres que no fueron tipificados como feminicidios, por lo cual finalmente durante el año pasado se asesinaron en el estado un total de 140 mujeres.

En las recomendaciones finales emitidas por el Comité CEDAW al Estado mexicano, en relación a su noveno informe de cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se establece dentro de los principales motivos de preocupación la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada, así como los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, los cuáles afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Por lo que se reitera al Estado mexicano, a generar mecanismos eficaces de coordinación y de atención, mejorar los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a su seguimiento para poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas inter-seccionales.

Armonizar las Leyes locales en estos conceptos y atribuciones, es una medida indispensable para fortalecer el marco jurídico Sonorense en relación a la Igualdad y al grave problema de Violencia que viven las Mujeres; si bien es cierto, que por sí solas las normas jurídicas no resuelven los problemas sociales, también lo es, que su objetivo es sentar las bases para la eficiente respuesta del Estado a las demandas de la Ciudadanía.

La violencia contra las mujeres en nuestro Estado, no está permitida, no debe ser tolerada y debe sancionarse y erradicarse a través de la acción conjunta de los Poderes del Estado; al fortalecer a las instituciones, al mejorar la coordinación y el seguimiento de las acciones de Gobierno damos pasos concretos hacia la igualdad.

Las estadísticas no alcanzan a reflejar el dolor generado por la violencia contra las mujeres, cada vez que una mujer es asesinada por la simple razón de serlo, se lesionan sus derechos humanos, los derechos de sus familiares y los derechos colectivos de una sociedad que pierde cohesión social y su paz.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de armonizar el marco jurídico local a las reformas realizadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del 2022, en materia de Violencia Feminicida y Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que ponemos a su consideración las siguientes reformas a la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Sonora y, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE SONORA	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural.</p> <p>II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III.- Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y</p>

<p>VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.</p>	<p>VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;</p> <p>VII.- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;</p> <p>VIII.- La utilización de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de relaciones sociales;</p> <p>IX. Promover en las prácticas de comunicación social de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;</p> <p>X.- Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas; y</p> <p>XI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.</p>
--	--

<p align="center">LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA</p>	
<p>TEXTO VIGENTE.-</p>	<p>TEXTO PROPUESTO.-</p>
<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los</p>

<p>bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.</p> <p>El Estado y los Municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para dar cumplimiento al Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:</p> <p>I.- La igualdad jurídica de género;</p> <p>II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III.- La no discriminación; y</p> <p>IV.- La libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:</p> <p>I.- La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;</p> <p>II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III.- La no discriminación; y</p> <p>IV.- La libertad de las mujeres.</p>

	<p>V.- La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;</p> <p>VI.- La perspectiva de género.</p> <p>VII.- La debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;</p> <p>II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;</p> <p>III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;</p> <p>IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;</p> <p>V.- Ley: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;</p> <p>II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;</p> <p>III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;</p> <p>IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;</p> <p>V.- Ley: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;</p>

<p>VI.- Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>VII.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VIII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;</p> <p>IX.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>X.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer;</p> <p>XII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII.- Víctima.- La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p>	<p>VI.- Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>VII.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VIII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;</p> <p>IX.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>X.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, basada en su género o que genere un impacto diferenciado, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico, o que lesione los derechos reproductivos en la mujer;</p> <p>XII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII.- Víctima.- La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p>
--	--

XIV.- Agresor.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XVII.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

XIV.- **Persona agresora.**- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos **que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales** contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre mujeres y hombres a través de acciones para garantizar el ejercicio de derechos y oportunidades, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuyendo a construir una sociedad donde las personas tengan el mismo valor con independencia a su sexo e identidad de género;

XVII.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia **las mujeres, las adolescentes y las niñas** y se **manifiestan en actos violentos y discriminatorios contra ellas por el hecho de serlo;**

XVIII.- Empoderamiento de las mujeres.- Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIX.- Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que ser mujer se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que agudizan experiencias específicas de opresión y desigualdad e influyen en el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XX.- Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que todas las culturas son válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores; está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de pueblos originarios, y otros grupos étnicos y su relación con el resto de la sociedad, más allá de la coexistencia de culturas;

XXI.- Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar y tomar en cuenta las diferentes situaciones que colocan en estado de vulnerabilidad a las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por su género, edad, origen étnico o

	<p>discapacidad, entre otras; así como las vulneraciones específicas a sus Derechos Humanos, con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de sus Derechos Humanos; y</p> <p>XXII.- Debida diligencia: Consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva; garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Violencia feminicida</p>	<p>ARTÍCULO 15, Bis.- Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas y su equivalente estatal y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;</p> <p>II. La rehabilitación: se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción y no repetición: son las medidas que buscan una reparación orientada a la</p>

	<p>prevención de violaciones de derechos y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarles conforme a la normatividad correspondiente; c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de la familia a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y de la cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.
<p>ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:</p>

<p>I.- Instrumentar y articular políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III.- Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>IV.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p> <p>V.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p> <p>VI.- Promover programas de información a la población en la materia;</p> <p>VII.- Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;</p> <p>VIII.- Difundir el contenido de esta ley y de la Ley General;</p>	<p>I.- Instrumentar y articular políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III.- Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>IV.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p> <p>V.- Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p> <p>VI.- Promover programas de información a la población en la materia;</p> <p>VII.- Impulsar programas reeducativos integrales para los las personas agresoras;</p> <p>VIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley y de la Ley General;</p>
---	--

<p>IX.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y el Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p> <p>XI.- Impulsar la participación de las organizaciones civiles y privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;</p> <p>XII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIII.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>XIV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>IX.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y el Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p> <p>XI.- Impulsar la participación de las organizaciones civiles y privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;</p> <p>XII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIII.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley, debiendo proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios.</p> <p>XIV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XV.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal; fortaleciendo e</p>
--	--

XV.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;

XVI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

XVII.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;

XVIII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XIX.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

XX.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

impulsando la creación de instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

XVI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

XVII.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;

XVIII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XIX.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

XX.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. En este registro se integrará la estadística criminal y victimal para definir

políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXI.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley; y

XXII.- Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional, coadyuvando en su adopción y consolidación; así como participar en la elaboración el Programa Nacional.

XXIII.- Rendir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal.

XXIV.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres en razón de su género;

XXV.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVI.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a. Derechos Humanos y género.

XXI.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley; y

XXII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

	<p>b. Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia contra las mujeres y feminicidio;</p> <p>c. Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXVII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XXVIII.- Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en el Mecanismo de declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; y</p> <p>XXIX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:</p> <p>I.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:</p>

<p>que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>III.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley;</p> <p>IV.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;</p> <p>V.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;</p> <p>VII.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VIII.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>IX.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p>	<p>I.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>III.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley;</p> <p>IV.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal; así como coadyuvar con la Federación en la consolidación del Sistema Nacional.</p> <p>V.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;</p> <p>VII.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VIII.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p>
--	--

X.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

XI.- Apoyar la creación de refugios para las víctimas;

XII.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta ley;

XIV.- Intervenir en la atención y prevención efectiva de la violencia hacia las mujeres, debiendo atender de inmediato los llamados de auxilio del receptor de la violencia. Para ese efecto, deberán establecerse mecanismos o esquemas que faciliten la pronta y efectiva atención de las denuncias;

XV.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia hacia las mujeres, cuando así lo requiera; y

XVI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

IX.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

X.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

XI.- Apoyar la creación de refugios para las víctimas, **sus hijas e hijos de conformidad con la normatividad aplicable;**

XII.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta ley;

XIV.- Intervenir en la atención y prevención efectiva de la violencia hacia las mujeres, debiendo atender de inmediato los llamados de auxilio del receptor de la violencia. Para ese efecto, deberán establecerse mecanismos o esquemas que faciliten la pronta y efectiva atención de las denuncias;

XV.- **Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en el Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**

	<p>XVI.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia hacia las mujeres, cuando así lo requiera; y</p> <p>XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.– Se reforman las fracciones I, III, V, VI y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural.
- II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III.- Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;
- IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

- VII.- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- VIII.- La utilización de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de relaciones sociales;
- IX. Promover en las prácticas de comunicación social de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;
- X.- Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas; y
- XI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los siguientes artículos: 1; 2; 3; 4; 25 y 33; se adiciona el artículo 15 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.

El Estado y los Municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para dar cumplimiento al Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I.- La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La no discriminación;
- IV.- La libertad de las mujeres;
- V.- La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI.- La perspectiva de género; y
- VII.- La debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
- II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;
- V.- Ley: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;
- VI.- Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- VII.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VIII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- IX.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- X.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, basada en su género o que genere un impacto diferenciado, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico, o que lesione los derechos reproductivos en la mujer;
- XII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XIII.- Víctima.- La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV.- Persona agresora.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

Promueve la igualdad entre mujeres y hombres a través de acciones para garantizar el ejercicio de derechos y oportunidades, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuyendo a construir una sociedad donde las personas tengan el mismo valor con independencia a su sexo e identidad de género;

XVII.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y discriminatorios contra ellas por el hecho de serlo;

XVIII.- Empoderamiento de las mujeres.- Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIX.- Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que ser mujer se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que agudizan experiencias específicas de opresión y desigualdad e influyen en el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XX.- Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que todas las culturas son válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores; está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de pueblos originarios, y otros grupos étnicos y su relación con el resto de la sociedad, más allá de la coexistencia de culturas;

XXI.- Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar y tomar en cuenta las diferentes situaciones que colocan en estado de vulnerabilidad a las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por su género, edad, origen étnico o discapacidad, entre otras; así como las vulneraciones específicas a sus Derechos Humanos, con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de sus Derechos Humanos; y

XXII.- Debita diligencia: Consiste en la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente,

imparcial y exhaustiva; garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 15, Bis.- Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas y su equivalente estatal y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia feminicida, sancionar a las personas responsables y reparar el daño;

II. La rehabilitación: se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones de derechos y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las mujeres. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarles conforme a la normatividad correspondiente;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la prevención, persecución, y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las mujeres. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de la familia a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y de la cultura discriminatoria, siempre con el objetivo de erradicarla.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I.- Instrumentar y articular políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III.- Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

IV.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

- V.- Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- VI.- Promover programas de información a la población en la materia;
- VII.- Impulsar programas reeducativos integrales para los las personas agresoras;
- VIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley y de la Ley General;
- IX.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- X.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y el Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XI.- Impulsar la participación de las organizaciones civiles y privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;
- XII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIII.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley, debiendo proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios.
- XIV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- XV.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal; fortaleciendo e impulsando la creación de instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- XVI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XVII.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;
- XVIII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XIX.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- XX.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. En este registro se integrará la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

- XXI.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley;
- XXII.- Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional, coadyuvando en su adopción y consolidación; así como participar en la elaboración el Programa Nacional.
- XXIII.- Rendir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal.
- XXIV.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres en razón de su género;
- XXV.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXVI.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
- d. Derechos Humanos y género.
 - e. Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia contra las mujeres y feminicidio;
 - f. Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- XXVII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;
- XXVIII.- Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en el Mecanismo de declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; y
- XXIX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;
- III.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley;

- IV.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal; así como coadyuvar con la Federación en la consolidación del Sistema Nacional.
- V.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- VII.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- VIII.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IX.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- X.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- XI.- Apoyar la creación de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- XIII.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta ley;
- XIV.- Intervenir en la atención y prevención efectiva de la violencia hacia las mujeres, debiendo atender de inmediato los llamados de auxilio del receptor de la violencia. Para ese efecto, deberán establecerse mecanismos o esquemas que faciliten la pronta y efectiva atención de las denuncias;
- XV.- Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en el Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- XVI.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia hacia las mujeres, cuando así lo requiera; y
- XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 13 de septiembre de 2022.

**“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO